

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-043** de **LIGIA SÁNCHEZ GAVIRIA** contra **COLPENSIONES** informando que la parte ejecutada y ejecutante presentaron la liquidación del crédito. Se confirió poder por la ejecutada. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

s/c

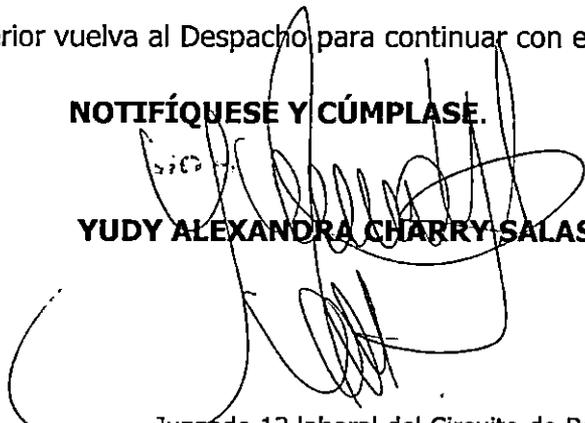
No se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada sustituta de COLPENSIONES en atención a que no allegó el poder de sustitución a ella conferido, según lo manifiesta en el escrito allegado vía correo electrónico, por lo que no se tiene en cuenta la liquidación del crédito allegada.

Ahora bien, sería del caso correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., sin embargo, la accionada profirió resolución No. SUB 34925 del 9 de Febrero del 2023 (fl. 151) mediante la cual dio cumplimiento al fallo del Tribunal superior de Bogotá y canceló los dineros allí mencionados, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito teniendo en cuenta el referido acto administrativo y adicionalmente los dineros consignados para el pago de las costas procesales.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

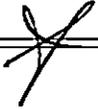
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 11 8 ABR. 2024^{D.C.} SE NOTIFICA EL
AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **1995-14391** de **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** contra **CARLOS ARTURO TORRES TORRES** informando que no se ha recibido respuesta de la oficina de Archivo con el fin de resolver sobre la reconstrucción del expediente. La parte ejecutada solicita impulso procesal. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

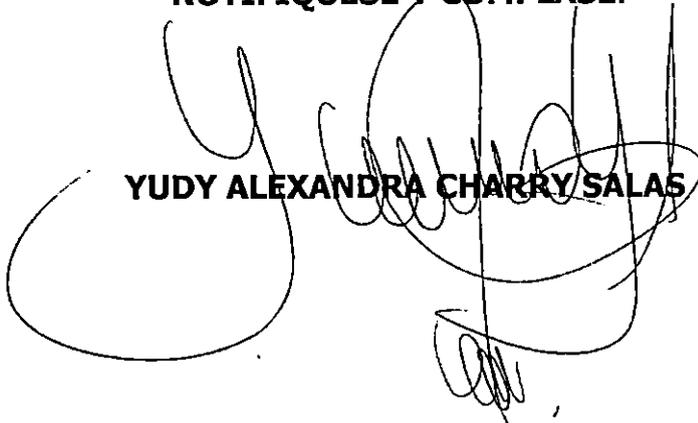
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone por Secretaría librar oficio REQUIRIENDO a la oficina de Archivo Central bajo los apremios legales, para que en un término de mayor de 10 días procedan al desarchivar del proceso, el cual se encuentra en el paquete 339 de 2012, el cual fue recibido por dicha oficina como consta en el acta respectiva que se deberá adjuntar al oficio ordenado.

Vencido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver sobre la reconstrucción solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Lcvq/


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11^o ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral **No. 2002-0826** de **JOSÉ BETUEL CARDOZO** contra **JOSÉ REMIGIO MARTÍNEZ MONTAÑEZ** informando que obra respuesta de la Fiscalía General de La Nación. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

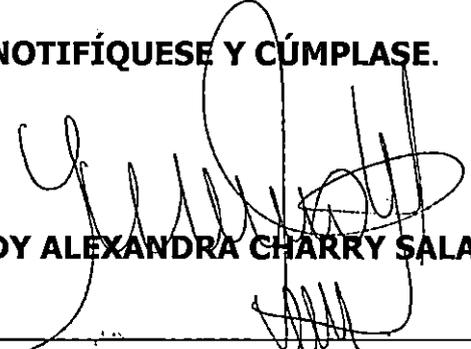
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que la información suministrada por la Fiscal 362 Seccional Unidad de Fe Pública de la Fiscalía General de La Nación data de abril de 2023 se dispone OFICIAR a dicha entidad con el fin de que informe el estado actual del proceso CUI 110016000050201817255 adjunta la respuesta allegada por dicha entidad.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10</u> <u>8</u> ABR. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>043</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2010-0259** de **HERWING SÁNCHEZ MOSQUERA** contra **WALTER DAVID AMAYA** informando que la parte demandante allegó solicitud de control de legalidad. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El demandante quien actúa en causa propia, solicita se haga control de legalidad y se proceda a corregir y/o enmendar el yerro en que incurrió el Despacho. Señala el apoderado que solicitó se revocara el inciso segundo del auto del 2 de agosto del 2022 y que no se resolvió tal petición como se indicó en auto del 11 de enero del 2023, lo que conlleva a la vulneración del debido proceso. Que al observar la providencia del 2 de agosto del 2022 salta a la vista que se cometió un error por parte del Juzgado el cual debe ser corregido.

A efectos de resolver lo solicitado por el ejecutante, se debe señalar lo siguiente:

Mediante providencia del 6 de julio del 2017 (fl. 135) modificó y aprobó la liquidación del crédito; El demandante el 16 de diciembre del 2020 (fl. 136) actualizó la liquidación y mediante escrito visto a folio 141 solicitó se aprobara la misma; en providencia del 17 de mayo de 2022 (fl. 144) se corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del C.G.P. (fl. 144) y el 2 de agosto del 2022 aprobó la actualización del crédito y requirió a la parte ejecutante diera impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación so pena de archivar las diligencias.

En escrito remitido al correo del Despacho el 8 de agosto del 2022 la parte actora solicita se revoque el inciso segundo de la providencia anterior, esto es, la acreditación del pago de la obligación. Mediante auto del 11 de enero del

2023 el Juzgado se abstuvo de resolver la solicitud anterior en el entendido que no se trataba de ningún recurso, procedimiento mediante el cual se atacan las providencias judiciales acorde con lo previsto por el Art. 62 del C.P.T. y de la S.S. Ante el silencio de las partes, el 1º de agosto del 2023 (fl. 149) nuevamente se les requiere para que den impulso al proceso o acredite el pago total de la obligación so pena de archivar el mismo.

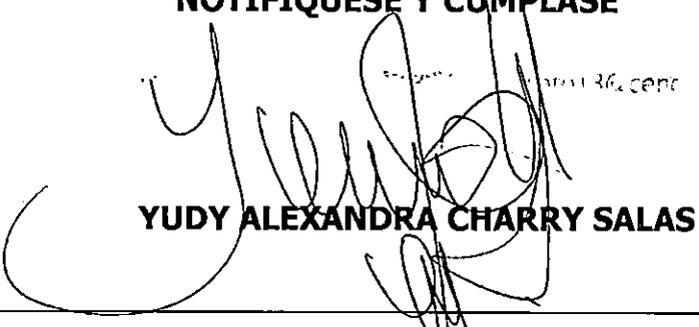
Si bien la redacción del inciso segundo del auto de fecha 2 de agosto del 2022 puede ofrecer dudas, el auto del 1º de agosto es claro en que lo que el Juzgado pretende es que se diera impulso al proceso por las partes, o se acreditara el pago de la obligación, por supuesto en cabeza de ellas, sea por que el ejecutante haya recibido los dineros o porque el ejecutado haya consignado aquellos, es decir ninguna de las providencias antes mencionadas son "contradictorias, ilógica y es un texto ininteligible" como en forma irrespetuosa y desmedida lo afirma el Dr. HERWING SÁNCHEZ MOSQUERA quien actúa en causa propia como ejecutante, pues es fácil entender que lo que se pretende es conocer si se había realizado algún pago dentro del proceso, dado el silencio e inactividad de las partes, por lo que se le conmina al profesional del Derecho para que se abstenga de endilgar al Juzgado actuaciones que no corresponden a la realidad procesal.

Ahora bien, como quiera que ha transcurrido un tiempo considerable entre la última actualización de la liquidación del crédito se requiera a las partes para que presenten la actualización de la misma acorde con lo previsto por el Art. 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

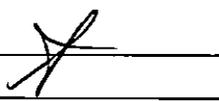
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 08 ABR 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2010-0312** de **LUZ NIDIA VERU** contra **ANDRÉS CADENA Y OTRO** informando que la parte demandante no ha tramitado el oficio librado por el Juzgado. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

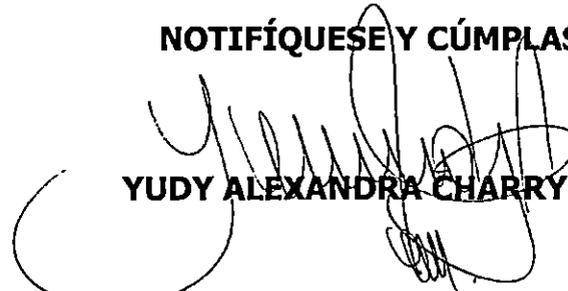
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2022 (fl. 393) se ordenó librar oficio al Secuestre DIEGO MAURICIO GALEANO TORRES el cual debía ser diligenciado por la parte ejecutante, sin embargo, pese a que se encuentra elaborado el oficio 501 desde el 14 de diciembre del 2022 a la fecha no se ha dado cumplimiento por la parte demandante, por lo que se dispone REQUIERIR a la misma bajo los apremios legales, **para que en el término de 10 días** tramite el referido oficio, con el fin de continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 8 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-0341** de **GLADYS STELLA CAMACHO CAMACHO** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** informando que se allegó poder de sustitución de la parte demandada. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

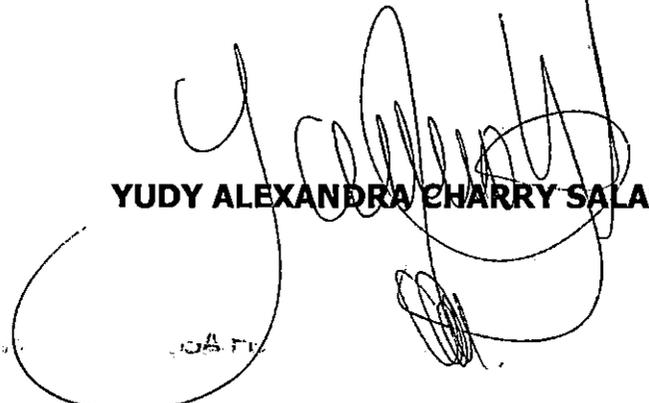
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Frente al poder de sustitución allegado por la Dra. SILVIA DANIELA MOLINARES DÍAZ debe señalarse que no es posible reconocerle personería en atención a que dentro del proceso no ha actuado como apoderada de la demandada la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, por tanto, no le es posible sustituirlo, ni tampoco allegó la representación legal de la firma DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. ni poder conferido por la demandada.

Por Secretaría devuélvase el expediente al archivo donde se encontraba ubicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

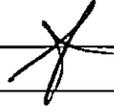
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 18 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-0395** de **JOSÉ DANILO HUESO MONTERO** contra **LUIS ORLANDO PÉREZ GONZÁLEZ** informando que la parte demandante allegó la comunicación respecto del cálculo actuarial y solicita se requiera al ejecutado. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

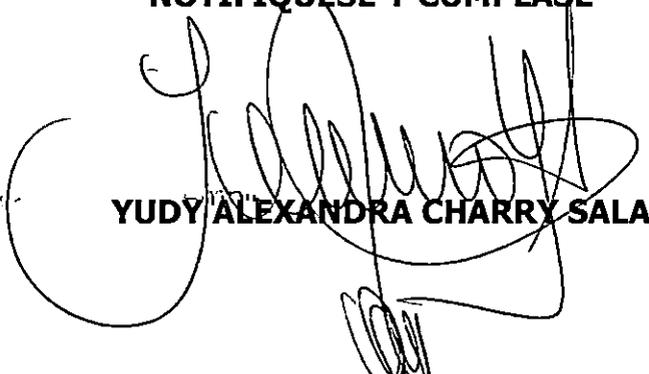
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte demandante allegó la respuesta de COLPENSIONES, respecto del cálculo actuarial por los aportes adeudados por el ejecutado, donde se indica que es el empleador quien debe radicar la solicitud y aportar las documentales pertinentes para el trámite del referido cálculo, razón por la que el Juzgado accederá a lo peticionado por la parte actora y en consecuencia REQUIERE al ejecutado LUIS ORLANDO PÉREZ GONZÁLEZ y a su apoderada Dra. LINA MERCEDES SALAMANCA FONSECA para que en aplicación de los deberes procesales, radiquen la solicitud de elaboración del cálculo actuarial ante COLPENSIONES, conforme a la respuesta allegada al expediente por dicha entidad e informen al Juzgado todos los trámites adelantados con tal fin.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

<p>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>11.8 ABR 2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>043</u> EL SECRETARIO, <u></u></p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Laboral **No. 2017-0105** de **JOHANA MARCELA PÉREZ ORTIZ** contra **CUIDADO HUMANO S.A.** informando que la parte ejecutante solicita se continúe con el trámite del proceso. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte ejecutante solicita se continúe con el trámite del proceso, en atención a que ya transcurrieron 6 meses desde que se decretó el desistimiento tácito.

Mediante providencia del 24 de octubre de 2022 (fl. 201) se decretó el desistimiento tácito del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo, la cual no fue recurrida por ninguna de las partes, por tanto, a la fecha ha transcurrido más de 6 meses desde la ejecutoria de la misma.

El literal f) del Art. 317 del C.G.P. dispone:

"...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta."

Acorde con la norma anterior y lo solicitado por la parte ejecutante, se dispone dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo.

Para ello se debe tener en cuenta que a folio 90 se encuentra el CD contentivo de la sentencia dictada por este Juzgado el 14 de septiembre del 2016, mediante la cual se condenó a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en las cuantías allí señaladas y se condenó en costas, la cual quedó legalmente ejecutoriada al no presentarse recurso alguno. Igualmente obra la liquidación y aprobación de las costas por valor de \$5'000.000,00 según auto del 29 de septiembre del mismo año, el cual se encuentra ejecutoriado. (fls. 94).

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia de primera instancia, la liquidación y aprobación de las costas procesales, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a las medidas de embargo, una vez se preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CUIDADO HUMANO S.A.**, y a favor de **JOHANA MARCELA PÉREZ ORTIZ** por las siguientes sumas:

SALARIOS INSOLUTOS:	\$3'040.000,00
CESANTÍAS:	\$1'361.666,66
PRIMAS DE SERVICIOS:	\$886.666,66
VACACIONES:	\$680.833,33
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO:	\$1'224.233,33.
INDEMNIZACIÓN MORATORIA:	\$22'800.000,00
COSTAS PROCESO ORDINARIO:	\$5'000.000,00

POR LAS COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO.

Por el pago a favor de la demandante de los aportes para pensión por el periodo laborado, al fondo de pensiones donde se encuentre afiliada, por el lapso del 1º de enero de 2013 al 6 de junio de 2014 sobre un salario de \$950.000,00 mensuales.

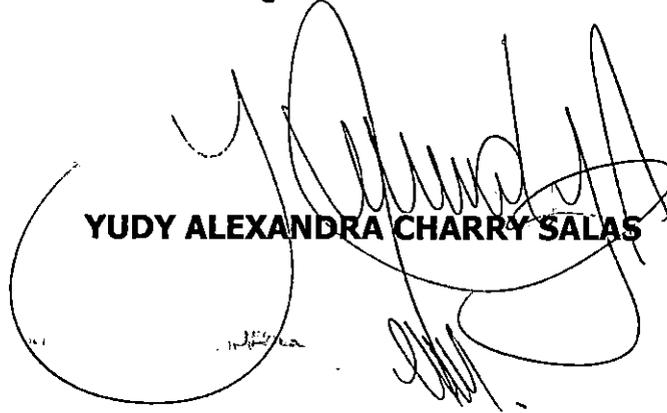
3.- FRENTE a las medidas de embargo se ordena que previo a ello, el apoderado preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. para lo cual deberá descargar el formulario

respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

- 4.- **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada en forma personal, en la forma previstas por los Arts. 292 y 292 del C.G.P. Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a la Ley 2213 del 2022 acorde con lo previsto por el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 8 ABR. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>043</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024). Al despacho de la señora Juez el expediente No. 2017-0427 informando que el Curador Ad Litem designado presenta escrito solicitando sea relevado. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

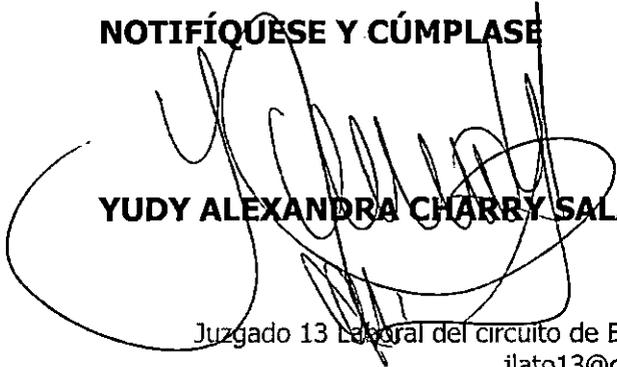
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auxiliar de la Justicia designado como Curador Ad Litem presenta escrito solicitado sea relevado por cuanto su domicilio es la ciudad de Tunja (Boyacá), en aplicación de lo previsto por el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., dispone acceder a ello y en consecuencia se releva del cargo y en su lugar se designa al Dr. SERGIO DANIEL URREA RÍOS identificado con la C.C. No. 1.026.586.067 de Bogotá y T.P. No. 390.889 del C. S. de la J., como Curador Ad Litem de la ejecutada VIGILANTES LIMITADA.

Al designado, hágasele la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo dkabogadosasociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

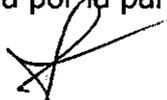
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2017-0617-00** de **IVÁN DARÍO HOLGUÍN FANDIÑO** contra **GRANCOLOMBIANA DE SERVICIOS LTDA y PELEX S.A.S.** informando que el apoderado principal de la demandada PELEX S.A.S. reasume el poder. No se ha dado cumplimiento a lo ordenado respecto de la notificación a la otra demandada por la parte actora. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por resumido el poder por el apoderado principal de la demandada PELÍCULAS EXTRUIDAS S.A.S.

Se aprecia que, mediante providencia del 10 d mayo del 2021 se indicó que la demandada GRANSERVICIOS S.A.S. fue debidamente notificada en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, para evitar posibles nulidades y garantizar el derecho de defensa, se ordenó a la parte demandante notificara a la demanda en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, aspecto que a la fecha no se ha cumplido.

No obstante, la notificación prevista por el Decreto 806 del 2020 al correo electrónico de la entidad es optativa, por tanto, si la parte demandante no ha diligenciado la misma, ello no le resta validez a la notificación realizada en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., por lo que se dispone continuar con el trámite del proceso, toda vez que dicha notificación fue realizada en debida forma.

Ahora bien, como la demandada no compareció a recibir la notificación ni dio contestación a la demanda, se dará aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que dispone:

*"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y **que si no comparece se le designará un curador para la litis.**"*

En consecuencia, se ordena el emplazamiento y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de la demandada GRANSERVICIOS S.A.S., al Dr. SERGIO DANIEL URREA RÍOS quien se identifica con la C.C. No. 1.026.586.067 y T. P. No. 390.889 del C. S. de la J.

Al designado, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico dkabogadosasociados@gmail.com

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por la Ley 2213 de 2022, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 ABR. 2024

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2017-0701** de **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** contra **ELSA PICO PINZÓN** informando que la parte ejecutante allegó solicitud de medidas cautelares. La demandada confirió nuevo poder. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

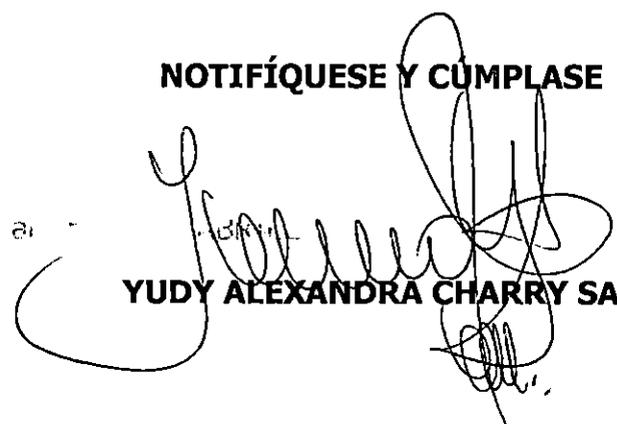
RECONOCER al Dr. LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN como apoderado judicial de la demandada ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante, se dispone que el apoderado preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

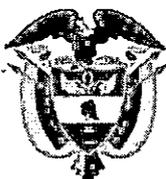
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 18 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2017-0747** de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra **COLPENSIONES** informando que la parte demandada confirió poder y solicita la terminación del proceso. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

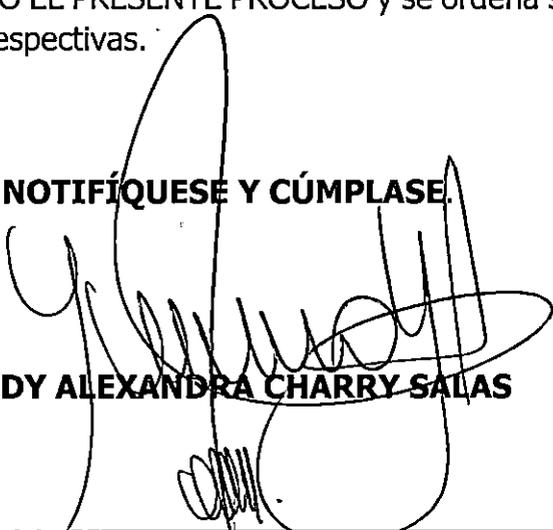
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 8 de febrero del 2022 (fl. 558) se ordenó la entrega de dineros a la parte ejecutante y cumplido éllo se ordenaría el archivo del expediente y como quiera que ya se cumplió aquello, como da cuenta las documentales de folios 559, 569 y 561 del expediente, se accederá a lo solicitado por la parte ejecutada y en consecuencia se dispone DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO y se ordena su archivo, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

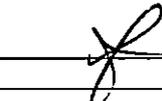
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018-0186** de **RAKSHA VILLAMIL HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES** informando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. La demandada confirió poder. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

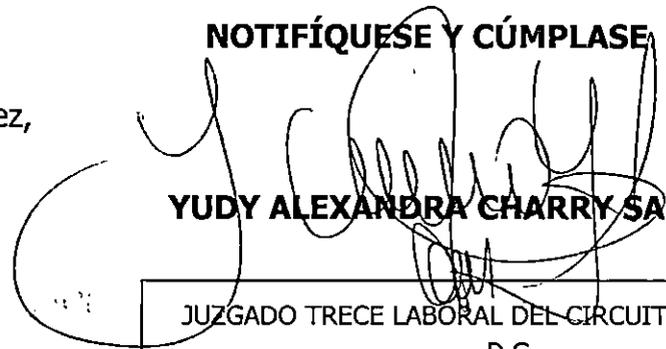
RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el Art. 446 del C.G.P. se dispone correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término legal de tres (3) días.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

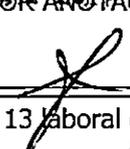
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY: 17 de ABR de 2024 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

043
EL SECRETARIO, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR en providencia del 31 de marzo del 2023, mediante la cual confirmó el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho en el presente proveído se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la ejecutante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 18 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043
EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2018 – 00214** instaurado por **ELECTRICARIBE S.A. E.S. P.**, contra **COLPENSIONES**, informando que regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá, confirmando el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito y con la liquidación de costas del proceso ejecutivo:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Agencias en Derecho Proceso ejecutivo señalados en auto del 8 de junio de 2022: \$1'000.000,00

No hay más valores a incluir.

SON: UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00) a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018-0389** de **PORVENIR S.A.**, contra **FLAVIO AUGUSTO RESTREPO OCHOA** informando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

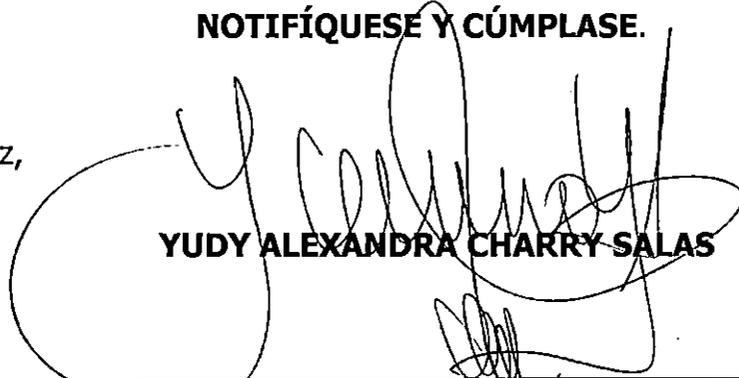
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el Art. 446 del C.G.P. se dispone correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término legal de tres (3) días.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ 17 ABR. 2024 D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-0748** de **JOSÉ HERMENSUL MEDINA PÉREZ** contra **COLPENSIONES** informando que la demandada allegó nuevo poder. La parte ejecutante solicita medidas previas. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Una vez revisadas las actuaciones del proceso, se aprecia que la parte ejecutada COLPENSIONES consignó el valor del crédito ejecutado, esto es la suma de \$3'791.019,00 que cubre el capital y las costas procesales, razón por la que no se accederá a decretar las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante.

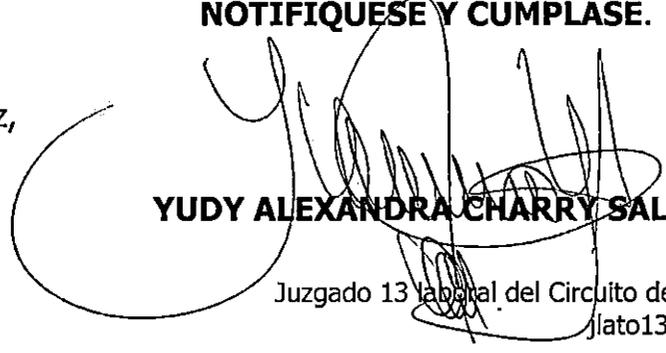
En consecuencia, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100009023233 de fecha 18/09/2023 por valor de \$3'791.019,00 al demandante JOSÉ HERMENSUL MEDINA PÉREZ identificado con la C. C. No. 19.099.273, en atención a que su apoderado no cuenta con la facultad de recibir ni cobrar conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el beneficiario, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.,

Cumplido lo anterior se da por terminado el proceso y se ordena su archivo, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 ABR. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>043</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. **2019-0170** de **PROTECCIÓN S.A.** contra **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CASTILLA REAL TERCERA ETAPA PH** informando que venció el término legal y no se presentó objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Si bien es cierto que la liquidación del crédito no fue objetada, también lo es que la misma no se ajusta al mandamiento de pago, por tanto, no es posible aprobarla y en consecuencia, en aplicación de lo previsto por el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., procede a modificarla, con apoyo del Grupo liquidador del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta la liquidación que se anexa al expediente y que forma parte del mismo, en consecuencia quedará así:

Nombre Afiliado

AGUIRRE FARFÁN: Capital \$57.470,00
Intereses \$397.365,00

Total adeudado: \$454.835,00

ARIZA MORENO: Capital \$57.470,00
Intereses \$260.140,00

Total adeudado: \$356.610,00

RESUMEN ADEUDADO

Capital: \$114.940,00

Intereses: \$696.506,00

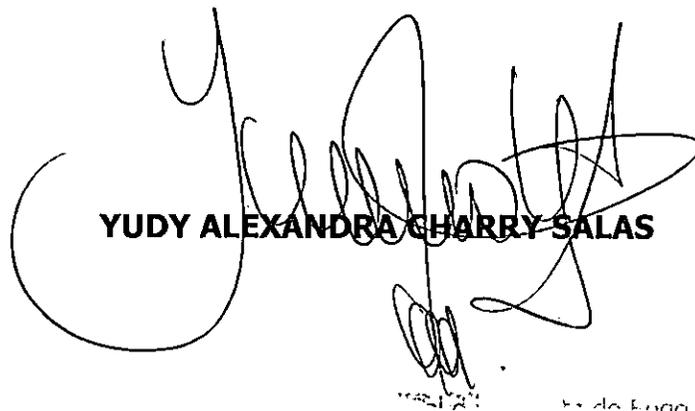
TOTAL LIQUIDACIÓN: \$811.446,00

Como consecuencia de lo anterior, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en una suma total de OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$811.446,00).

Por secretaría practíquese la liquidación de costas del proceso ejecutivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 08 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2019-0823-00** de **NANCY YASMÍN REYES SÁENZ** contra **NIDIA MARCELA GUTIÉRREZ CUBILLOS Y CRISTHIAN CAMILO NIÑO HERNÁNDEZ** informando que la Curadora Ad Litem presentó incidente de nulidad y contestó la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

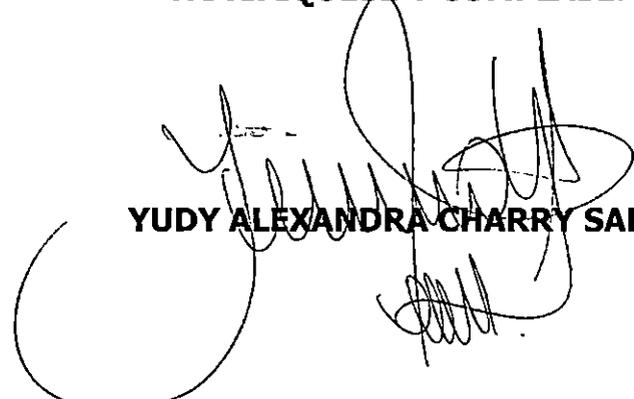
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a continuar con el trámite del proceso y resolver sobre la contestación a la demanda, se dispone correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la Curadora Ad Litem de los demandados visto a folios 66 a 68 del expediente, por el término de tres (3) días, en la forma prevista por el Art. 134 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18</u> ABR. 2024	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>043</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-0112** de **HENRY CÓRDOBA MARMOLEJO** contra **ASESORES EN DERECHO Y OTROS** informando que las demandadas allegaron subsanación de la contestación de la demanda. Se encuentra para resolver la reforma a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que las demandadas subsanaron la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las accionadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. "FIDUPREVISORA".

Igualmente, como la contestación a la demanda por parte de las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – reúnen los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las citadas demandadas.

Frente a la reforma a la demanda presentada en tiempo por la parte demandante (*Cd fl. 867 documento reforma demanda HENRY CÓRDOBA MARMOLEJO.pdf*) atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del CPT y de la SS, el Despacho dispone su admisión y se corre traslado de aquella a las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. "FIDUPREVISORA" al igual que a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO el que se hará por anotación por Estado electrónico, otorgándosele el término de cinco (5) días para que la conteste.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 08 ABR 2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-028** de **ACERÍAS PAZ DEL RIO** contra **PEDRO ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ** informando que la parte ejecutante allegó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer a la Dra. YULY ELIZABETH SARMIENTO MUÑOZ como apoderada judicial de la ejecutante ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

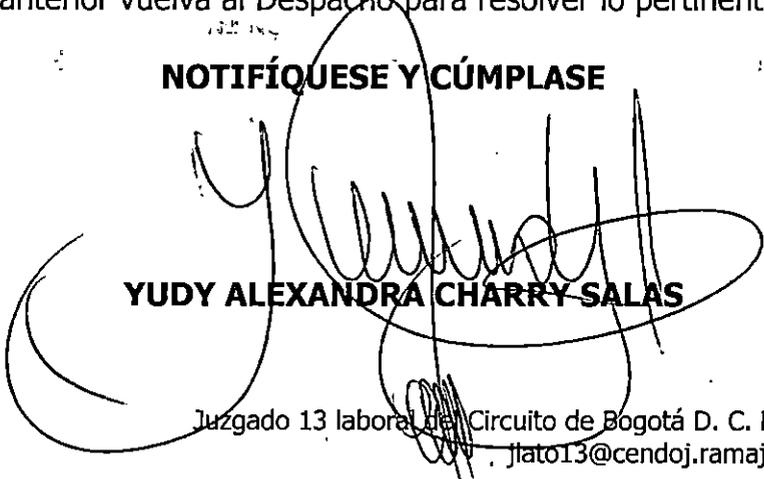
Teniendo en cuenta que la Dra. SARMIENTO MUÑOZ se encuentra actuando como apoderada judicial de la demandada, no se dará trámite a lo solicitado por el Dr. LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN, en atención a que no puede actuar más de un apoderado, conforme a la prohibición prevista por el Art. 75 del C.G.P.

Ahora bien, frente a las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante, se dispone que se preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el microsítio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 8 ABR 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-00172** de **CINE COLOMBIA S.A.**, contra **LAURA JULIANA BEDOYA TORRES** informando que la parte ejecutante allegó las diligencias para la notificación a la ejecutada y solicita su emplazamiento. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A efectos de resolver sobre la petición de emplazamiento de la ejecutada solicitada por la parte demandante, se allegó al expediente las diligencias de citación y notificación prevista por los arts. 291 y 292 del C.G.P., a varias direcciones de la ejecutada, entre ellas a la Calle 130 # 126 – 96 apartamento 502 interior 12 indicada en el escrito de subsanación de la demanda (fl. 56) con resultados positivos, según lo certifica la oficina de correos en los folios 40 y 55 del CD anexo al expediente (fl. 271) toda vez que se hizo entrega de los avisos previstos en las normas antes citadas junto con el mandamiento de pago, la demanda ejecutiva, la liquidación y aprobación de las costas y como quiera que la parte ejecutante indica que no conoce de una dirección electrónica, se dará aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que dispone:

*"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y **que si no comparece se le designará un curador para la litis.**"*

En consecuencia, se ordena el emplazamiento y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de la ejecutada LAURA JULIANA BEDOYA TORRES al Dr. HERWING SÁNCHEZ MOSQUERA quien se identifica con la C. C. No. 91.225.267 y T. P. No. 54.395 del C. S. de la J.

Al designado, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

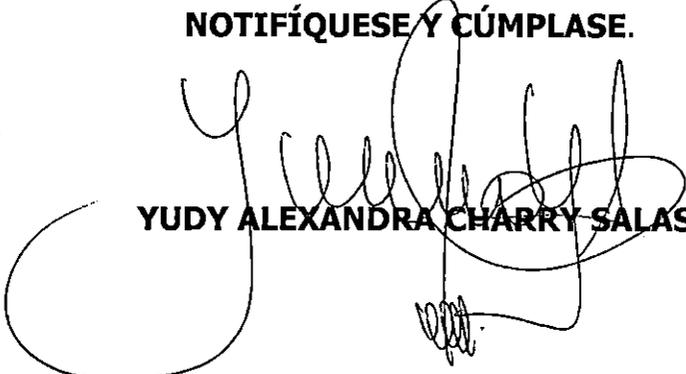
Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico herwinsanchez@hotmail.com

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por la Ley 2213 de 2022, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>10 8 ABR. 2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>043</u> EL SECRETARIO, 
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-0218** de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN** contra **LUZ MERY MORENO OSPINA** informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a la ejecutada. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte ejecutante allegó la constancia de envío del citatorio en los términos del Art. 291 del C.G.P. para la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago con respuesta negativa por cuanto la empresa de correos indica que la persona a notificar se rehusó a recibir la misma, por tanto, solicita el emplazamiento indicando que desconoce dirección diferente a la aportada en la demanda.

Al verificar las documentales aportadas por la parte demandante, se observa que solo se remitió el aviso de citación previsto por el Art. 291 del C.G.P. el cual dispone:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser

entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada... (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la norma anterior, como quiera que la constancia de la oficina de correos es que se rehusaron a recibir la comunicación, la misma se entiende entregada, por tanto, no se accederá a la solicitud de emplazamiento peticionada por la parte ejecutante y como quiera que la ejecutada no compareció al Juzgado a recibir la notificación personal del mandamiento de pago, se le requiere a la parte ejecutante para que realice la notificación mediante aviso en la forma prevista por el Art. 292 del C.G.P., dejándose expresa constancia de que de no comparecer al proceso se le designará curador Ad Litem como lo establece el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-0440** de **LUCIA PATRICIA SÁNCHEZ MAJANA** contra **PROTECCIÓN S.A.**, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto anterior. La parte demandada allegó constancia de pago de las costas procesales. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se debe señalar que le asiste razón al apoderado, toda vez que mediante providencia del 30 de enero del 2023 (fl. 292) ya se había librado mandamiento de pago, razón por la que el auto del 14 de marzo proferido por error involuntario del Despacho carece de valor y efecto, por tanto se repone el mismo y se deja sin ningún valor.

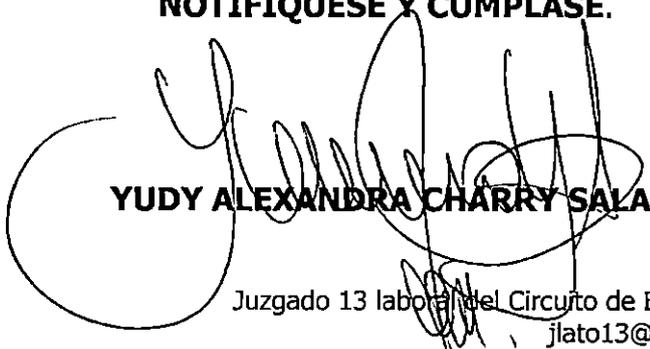
De otro lado como quiera que la ejecutada consignó el valor de las costas procesales ordenada en el mandamiento de pago, se ordena la entrega del depósito judicial No. 400100008162242 de fecha 25/08/2021 por valor de \$908.526,00 a la ejecutante.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el beneficiario, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplido lo anterior se da por terminado el proceso y se ordena su archivo, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

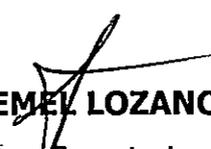
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 8 ABR 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 0174** de **DIEGO FERNANDO PRIETO RIVERA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que la parte demandante allegó las diligencias para notificar a las demandadas. Se recibió contestación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. LISA MARÍA BARBOSA HERRERA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada general y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

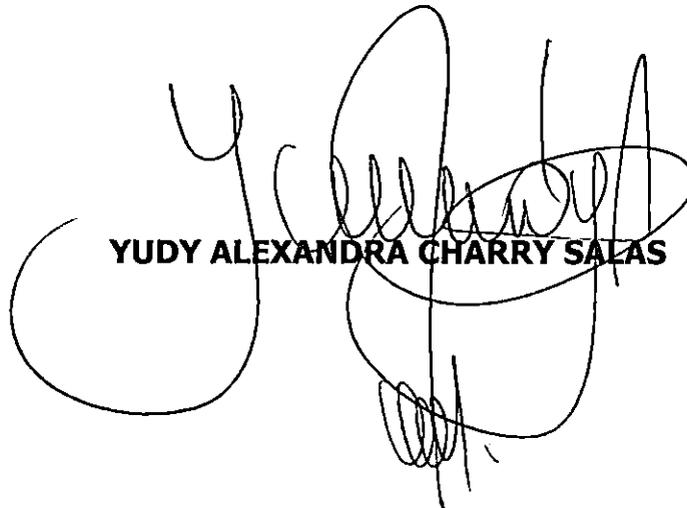
Frente a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., se observa que fue debidamente notificada, tal como aparece a folio 9 del pdf 09 del expediente digital, toda vez que se allegó constancia de la oficina de correos sobre la trazabilidad del mismo, certificando el acuse de recibo y como quiera que dentro del término legal no dio contestación a la misma, se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada antes mencionada.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día dos (02) del mes de agosto de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



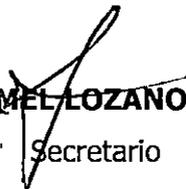
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>08 ABR 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>043</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda ejecutiva de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **ISNARDO SARMIENTO CARREÑO** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00427-00**. Fue remitida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBACO – BOLÍVAR por competencia.

Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO como apoderado judicial de la demandante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que impetra la demandante, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor ISNARDO SARMIENTO CARREÑO por la suma de \$144.285.913 por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de cancelar y/o calculo actuarial por parte del demandado en su calidad de empleador del señor GABRIEL CAMPO ARIZA, durante los periodos comprendidos entre 4 de enero de 1990 hasta el 12 de febrero de 2008.

Presenta como título ejecutivo el Requerimiento de pago enviado al empleador demandado de fecha 16 de agosto de 2023 con nota técnica de Cálculo Actuarial por Omisión de Afiliación al Sistema General de Pensiones, Prueba de entrega de la empresa CADENA COURRIER del requerimiento de pago recibido por el demandado en la fecha 28 de agosto de 2023 y Liquidación de la deuda por calculo actuarial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe señalarse que los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en éstos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo señala la norma en cita a la cual nos remite el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (El subrayado fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

"Art. 24 Ley 100 de 1993:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."

Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:

Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, con las que la parte demandante pretende constituir el título ejecutivo en contra del demandado, encuentra el Despacho que no aparece prueba idónea de la afiliación del trabajador GABRIEL CAMPO ARIZA durante los periodos comprendidos entre 4 de enero de 1990 hasta el 12 de febrero de 2008 por parte del Sr. ISNARDO SARMIENTO CARREÑO en calidad de empleador.

Obsérvese que de la narrativa fáctica se colige que tan solo se cuenta con una afirmación del trabajador quien reclamó el reconocimiento de la pensión, aduciendo que laboró para el Sr. SARMIENTO CARREÑO, sin que sea suficiente aquello para edificar toda una relación laboral entre ellos, toda vez que de esa sola afirmación, por sí sola, pueda probarse la existencia de la relación laboral, pues en tratándose de una omisión en la afiliación, se hace necesaria tal determinación previo trámite de un proceso ordinario laboral, es así que no puede equipararse los eventos de omisión en la afiliación respecto a los de mora en el pago de aportes, puesto que para aducirse que hubo omisión en la afiliación como lo pregona la demandante debe tenerse certeza de la existencia del contrato de trabajo.

Adicionalmente y de tenerse como cierta la existencia de la relación laboral, al no acreditarse que el Sr. CAMPO ARIZA está afiliado al fondo COLFONDOS S.A., no es posible que surgirá para el fondo algún derecho a reclamar el pago de aportes pensionales; toda vez que es el trabajador quien escoge el fondo pensional, aspecto

que no está acreditado, puesto que no aparece demostrada la voluntad de la afiliación al régimen de Ahorro Individual administrado por la ejecutante.

Sin lugar a dudas, la parte demandante no allegó los documentos que constituyan el título ejecutivo complejo que contenga una obligación clara y exigible en contra del ejecutado, por ende, no se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **ISNARDO SARMIENTO CARREÑO** por las razones expuestas anteriormente.
- 2. NO ES POSIBLE DEVOLVER** las diligencias a la parte interesada en atención a que el proceso es digital.
- 3. ARCHÍVESE** las diligencias previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.	
HOY <u>8 ABR. 2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>043</u>	
EI SECRETARIO, <u>[Firma]</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda ejecutiva de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. PORVENIR S.A.** contra **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DEL PRADO**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00436-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS como apoderada judicial de la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que impetra la demandante, por intermedio de apoderada judicial en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DEL PRADO por la suma de \$47.255.876.00, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2003 hasta 30 de septiembre de 2008; por la suma de \$237.467.00 por concepto de Comisión de la Administradora debidamente indexada por la trabajadora **ROCÍO ROSARIO ROSSO GALEANO**.

Presenta como título ejecutivo la Liquidación de la deuda por calculo actuarial que presta mérito ejecutivo y el requerimiento de pago de fecha 06 de junio de 2023 recibida por el empleador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe señalarse que los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en éstos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo señala la norma en cita a la cual nos remite el Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (El subrayado fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de estas

modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”.

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

"Art. 24 Ley 100 de 1993:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."

Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:

Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, con las que la parte demandante pretende constituir el título ejecutivo en contra del demandado, encuentra el Despacho que no aparece prueba idónea de la afiliación de la trabajadora ROCÍO ROSARIO ROSSO GALEANO durante los periodos comprendidos entre 01 de enero de 2003 hasta 30 de septiembre de 2008 por parte de la entidad EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DEL PRADO en calidad de empleadora.

Obsérvese que de la narrativa fáctica se colige que tan solo se cuenta con una afirmación de la trabajadora ROCÍO ROSARIO ROSSO GALEANO quien, según lo indica la accionante, le informó sobre su vinculación laboral con la entidad pública, sin que sea suficiente aquello para edificar toda una relación laboral entre ellos, toda vez que de esa sola afirmación, por sí sola, pueda probarse la existencia de la relación laboral, pues en tratándose de una omisión en la afiliación, se hace necesaria tal determinación previo trámite de un proceso ordinario laboral, es así que no puede equipararse los eventos de omisión en la afiliación respecto a los de mora en el pago de aportes, puesto que para aducirse que hubo omisión en la afiliación como lo pregonaba la demandante debe tenerse certeza de la existencia de la vinculación laboral.

Adicionalmente y de tenerse como cierta la existencia de la relación laboral, al no acreditarse que la Sra. está afiliada al fondo PORVENIR S.A., no es posible que surgirá para el fondo algún derecho a reclamar el pago de aportes pensionales, toda vez que es el trabajador quien escoge el fondo pensional, aspecto que no está acreditado, puesto que no aparece demostrada la voluntad de la afiliación al régimen de Ahorro Individual administrado por la ejecutante.

Sin lugar a dudas, la parte demandante no allegó los documentos que constituyan el título ejecutivo complejo que contenga una obligación clara y exigible en contra del ejecutado, por ende, no se librá el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

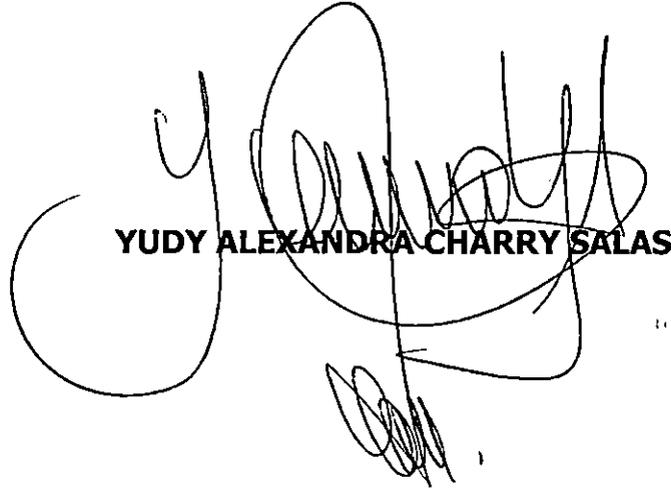
RESUELVE:

- 1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. PORVENIR S.A.** contra **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU DEL PRADO** por las razones expuestas anteriormente.

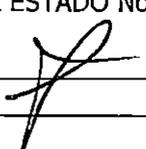
2. **NO ES POSIBLE DEVOLVER** las diligencias a la parte interesada en atención a que el proceso es digital.
3. **ARCHÍVESE** las diligencias previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.	
19 8 ABR. 2024	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>043</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PORVENIR S.A.** contra **CONASCON INGENIERÍA S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00438-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo al estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago, observa el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la representación legal de quien confiere poder a la profesional del derecho.
2. No se acredita la calidad de abogada de la Dra. MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO.
3. No se allegó las pruebas documentales ni los anexos relacionados en el libelo demandatorio, toda vez que, si bien se relaciona un pdf como anexos, el mismo no contiene ningún documento.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 ABR. 2024

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **COMWARE S.A.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0459-00**. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA, como apoderado judicial de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución interpuesta por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra la sociedad COMWARE S. A., en calidad de empleador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que

se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

"Art. 24 Ley 100 de 1993:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."

Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:

Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, encuentra el Despacho que la ejecutante no ha efectuado ningún requerimiento a la ejecutada, ni ha remitido los documentos que constituyen el título ejecutivo, como la liquidación de los valores adeudados por aportes por los trabajadores, el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por el empleador ejecutado. Tampoco allegó prueba de la afiliación de los trabajadores que menciona estaban vinculados a la ejecutada, es decir, no se ha constituido el título ejecutivo complejo, ni se ha constituido en mora al deudor, tal como lo establecen las normas antes citadas.

En consecuencia, no se accederá a librar el mandamiento de pago petitionado.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **COMWARE S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No es posible **devolver** las diligencias a la parte interesada en atención a que se trata de un proceso virtual.
- 3.- **Por secretaría** archívense las mismas dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 18 ABR. 2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043
EL SECRETARIO, 